

Expediente Núm. 218/2007
Dictamen Núm. 9/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 8 de noviembre de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para la Autorización de Parques Eólicos en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se relaciona, en primer lugar, la normativa del Principado de Asturias en vigor a la fecha de tramitación de la disposición cuya aprobación se pretende, concretamente los Decretos 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias; 47/2001, de 19 de abril, de Moratoria para la

Tramitación de Nuevas Solicitudes de Instalación de Parques Eólicos, y 31/2003, de 30 de abril, de Prórroga de la Moratoria para la Tramitación de Nuevas Solicitudes de Instalación de Parques Eólicos; todos ellos del Principado de Asturias.

En cuanto a las normas que se encuentran en la base del reglamento proyectado, se señalan el artículo 10.1.32 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias; la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las Actividades de Transporte, Distribución, Comercialización, Suministro y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica, y el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la Actividad de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

Se indica, asimismo en el preámbulo, que en la elaboración del texto proyectado “se ha tenido en cuenta la normativa del Principado de Asturias en las materias de urbanismo y de ordenación del territorio, protección del patrimonio cultural, protección del medio ambiente, recursos naturales y forestal”, con especial mención de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica del Principado de Asturias, las cuales “tienen como objetivos regular el impacto territorial de las actividades de generación de energía eléctrica a partir del viento, servir como marco de referencia obligado para las actuaciones de las Administraciones Públicas en la materia (...), establecer criterios de coordinación con otros sectores de actividad u otras Administraciones implicadas (...), clarificar los trámites administrativos para la autorización de las actividades de generación eólica y establecer las condiciones en que debe desarrollarse la instalación”. La aplicación de estas Directrices, según se afirma, “exige (...) que se actualice la regulación del procedimiento para la autorización de parques eólicos”.

La parte dispositiva del proyecto aparece integrada por treinta y seis artículos y cuenta, además, con una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria, tres finales, y un anexo.

Todos los artículos están titulados y se distribuyen en seis capítulos. El capítulo I se refiere a las disposiciones generales y comprende los artículos 1 a 5, en los que se regulan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, se definen y clasifican los parques eólicos, se determina la competencia para la tramitación de solicitudes y se tratan los emplazamientos adecuados.

El capítulo II engloba los artículos 6 a 27, que se ocupan de la construcción, modificación, ampliación y explotación de los parques. Los artículos 6 y 7 aluden a los requisitos previos y a la inclusión de aquéllos en el régimen especial y el resto de artículos de este capítulo corresponden a una de las dos secciones en las que el mismo se divide; la primera trata de la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución -artículos 8 a 22- y regula la solicitud de autorización administrativa, los requisitos del solicitante, el contenido de la solicitud, la selección de proyectos en competencia, la publicidad de la solicitud, la presentación de solicitudes en competencia, la resolución del trámite de selección, la aportación de documentación complementaria, la información pública y remisión de documentación a otras Administraciones Públicas, la declaración de impacto ambiental, los derechos de acceso y conexión a la red, la resolución de autorización administrativa, las obligaciones y fianzas y la aprobación del proyecto de ejecución; la sección segunda -artículos 23 a 27- aborda la explotación de los parques y trata la solicitud de puesta en marcha, el incumplimiento de plazos, el acta de puesta en marcha definitiva, el mantenimiento y el informe de vigilancia ambiental.

El capítulo III, dedicado a la transmisión de las instalaciones, comprende dos artículos -28 y 29- que se ocupan de la solicitud y requisitos y de la resolución.

El capítulo IV regula, en los artículos 30 a 33, la autorización del cierre de parques eólicos, en concreto el inicio del procedimiento, el informe previo, la resolución y el acta de cierre.

El capítulo V se dedica a las expropiaciones y comprende los artículos 34 y 35, que tratan, respectivamente, de la declaración de utilidad pública y la oposición a la misma.

El capítulo VI, titulado régimen sancionador, cuenta con un solo artículo, el 36, en el que se determina la competencia para la imposición de sanciones en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias.

La disposición adicional única establece las peculiaridades del régimen aplicable a las solicitudes de autorización para la implantación de parques eólicos en el dominio público portuario.

La disposición transitoria única señala el régimen normativo aplicable a los procedimientos en tramitación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma.

La disposición derogatoria única deja sin efecto “el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias, el Decreto 47/2001, de 19 de abril, de Moratoria para la Tramitación de Nuevas Solicitudes de Instalación de Parques Eólicos y el Decreto 31/2003, de 30 de abril, de Prórroga de la Moratoria para la Tramitación de Nuevas Solicitudes de Instalación de Parques Eólicos”.

Las disposiciones finales primera, segunda y tercera contienen, respectivamente, una regla de supletoriedad de la legislación estatal en la materia, la autorización al titular de la Consejería para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la norma proyectada, y la relativa a la entrada en vigor de la misma.

En el anexo se definen las “zonas de posible implantación de instalaciones de energía eólica”.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia mediante Resolución del titular de la Consejería de Industria y Empleo, fechada el 15 de diciembre de 2006.

Consta en el mismo, a continuación, una memoria justificativa, suscrita el 1 de febrero de 2007 por el Director General de Minería, Industria y Energía de la Consejería citada, en la que se señala que el texto proyectado se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva del Principado de Asturias en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías y fluidos energéticos, cuando su transporte no salga de Asturias o su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Respecto de la justificación de la norma, se indica que “la inminente aprobación de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica exige la adopción de una normativa que regule el procedimiento para las nuevas solicitudes de instalaciones de energía eólica”. Finalmente, en cuanto a la incidencia del Decreto en el marco normativo en el que habrá de insertarse, se manifiesta que la norma proyectada sustituirá al Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias.

El primer texto del anteproyecto de Decreto se somete a información pública en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 7 de febrero de 2007 y, con fecha 16 de febrero de 2007, se remite a la Secretaría General Técnica de las distintas Consejerías. Presentan alegaciones diferentes asociaciones y entidades, un particular, el Instituto de Desarrollo Rural, la Federación Asturiana de Concejos, el Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, el Servicio de Relaciones con las Entidades Locales de la Consejería de la Presidencia y el Ayuntamiento de Allande.

Todas las alegaciones son valoradas por el Jefe de la Sección de Gestión Energética de la Consejería de Industria y Empleo con fecha 6 de junio de 2007, quien propone, razonadamente, el rechazo o la asunción de cada una de ellas, con la sola excepción de las formuladas por el Servicio de Relaciones con las Entidades Locales de la Consejería de la Presidencia, respecto de las cuales se indica, lacónicamente, que “se propone estimar todas las observaciones efectuadas, con algunas modificaciones”.

El día 13 de junio de 2007, un Técnico de Administración de la Consejería de Industria y Empleo, con la conformidad del Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo, emite un informe en relación con el texto proyectado, en el que se pronuncia sobre algunas de las observaciones formuladas durante el trámite de información pública y señala las diferencias advertidas respecto a la regulación que, sobre la misma materia, han aprobado otras Comunidades Autónomas.

El proyecto de disposición es objeto de modificación como consecuencia de la incorporación de las alegaciones asumidas. Varían, con respecto al primer texto del anteproyecto de Decreto, tanto la propia denominación de la norma y su expositivo, como la estructura, redacción y determinados aspectos de contenido de las partes dispositiva y final. En el anexo se suprime todo lo referente a los estudios de impacto ambiental.

El día 6 de agosto de 2007, se remite el texto resultante de las modificaciones incorporadas a la Secretaría General Técnica de las distintas Consejerías “de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias”, al objeto de que formulen observaciones, si lo estiman oportuno.

Con la misma fecha, la Secretaria General Técnica de la Consejería proponente suscribe una memoria en la que se refleja que la norma proyectada “no implica incremento de gasto alguno para esta Consejería, ya que su aplicación será llevada a cabo a través de los medios personales y materiales con los que se cuenta”.

El día 12 de septiembre de 2007, una empresa presenta en las oficinas de Correos de Avilés un escrito dirigido a la Consejería de Industria y Empleo en el que considera “insuficiente” el plazo para la puesta en marcha de los parques establecido en el artículo 20 del Decreto del Principado de Asturias 13/1999 - tres años desde la fecha de autorización de la instalación-, aduciendo como justificación tanto el retraso en la construcción de las infraestructuras de conexión, como supuestas dificultades para la financiación de los proyectos derivadas de tal restricción normativa, y propone que el régimen transitorio de

la nueva norma establezca otro “que sea acorde con el desarrollo previsto para las infraestructuras de evacuación”.

Con fecha 27 de septiembre de 2007, el Jefe del Servicio de Autorizaciones Energéticas dirige a la Secretaría General Técnica una nota interior en la que señala, en relación con el referido escrito, que el plazo establecido en el artículo 20 del Decreto 13/1999 por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias “es materialmente imposible de cumplir por causas imputables básicamente a las Administraciones Públicas”, argumentando que “en este plazo debe redactarse un proyecto, un plan especial urbanístico, y posteriormente someter estos documentos a los correspondientes trámites con los organismos afectados, el órgano ambiental y los Ayuntamientos”, a lo que añade que la puesta en marcha de los parques requiere que antes se completen las infraestructuras de evacuación, cuya finalización se prevé en 2010, por lo que propone incorporar al texto del proyecto “una disposición transitoria que deje sin efecto el plazo de tres años señalado en el artículo 20 del Decreto así como el artículo 21”.

El día 27 de septiembre de 2007, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, emite informe en el que se reflejan la estructura y contenido de la norma remitida y se reproduce textualmente el contenido de la memoria económica suscrita por la Secretaria General Técnica de la Consejería proponente.

Con fecha 3 de octubre de 2007, el texto del proyecto se remite nuevamente a la Secretaría General Técnica de las distintas Consejerías para la formulación de observaciones, explicitando que “además de alguna corrección en la redacción, se ha modificado la disposición transitoria única, como consecuencia de una alegación”. Acompaña al nuevo texto el “cuestionario para la valoración de propuestas normativas” incluido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

Con fecha 19 de octubre de 2007, la Secretaria General Técnica instructora emite un informe en el que resume la tramitación efectuada en relación con la norma que se pretende y significa que la aprobación del Decreto proyectado corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, previo dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. Asimismo, se destaca en el informe citado la conexión entre las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica -"pendientes de aprobación por decreto del Consejo de Gobierno"- y la norma proyectada, señalando que "la aprobación en primer lugar de las Directrices y seguidamente del Decreto regulador del procedimiento de autorización de parques eólicos ha de ser sucesiva e inmediata, teniendo en cuenta que el Decreto 31/2003, de 30 de abril, de Prórroga de la Moratoria de Nuevas Solicitudes de Instalación de Parques Eólicos, ha establecido la vigencia de dicha prórroga hasta la aprobación y entrada en vigor de las Directrices citadas".

Se incorpora al expediente, a continuación, una copia del texto del proyecto de Directrices Sectoriales mencionadas, junto con la certificación extendida por la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, relativa al examen de las mismas por aquella Comisión con fecha 30 de marzo de 2007.

El día 25 de octubre de 2007, la Comisión de Secretarios Generales Técnicos examina e informa favorablemente el proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para la Autorización de Parques Eólicos en el Principado de Asturias, según consta en certificación de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y Secretaria en funciones de la citada Comisión, de la misma fecha, en la que se refleja que, analizado el texto proyectado, "se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de noviembre de 2007, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para la Autorización de Parques Eólicos en el Principado de Asturias, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la autorización de parques eólicos en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso de la tramitación del procedimiento, se ha sometido el anteproyecto de Decreto a información pública y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, debiendo valorarse positivamente la realización de un informe motivado sobre las alegaciones formuladas. Asimismo, se han incorporado al expediente las pertinentes memorias e informes. Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica en relación con la tramitación realizada y sobre la justificación de la norma que se pretende aprobar. En consecuencia, debemos señalar que la tramitación del proyecto

resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.32 de su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias ostenta competencia exclusiva en materia de “Instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías y fluidos energéticos, cuando su transporte no salga de Asturias o su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma”. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Principado de Asturias las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

El objeto del Decreto en proyecto es la regulación del procedimiento para la autorización de parques eólicos en el Principado de Asturias y el marco normativo al que ha de ajustarse es la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (en adelante Ley del Sector Eléctrico), cuya disposición final primera proclama su carácter básico. Igualmente, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de noviembre, por el que se regulan las Actividades de Transporte, Distribución, Comercialización, Suministro y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica (en adelante Real Decreto de Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica), cuya disposición final primera afirma, en su apartado 1, el carácter de norma básica del Real Decreto, salvo, según su apartado 2, el Título VII, relativo a “Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución”, para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas. No obstante, el apartado 3 de dicha disposición final primera considera que son de aplicación general “los preceptos del Capítulo V del Título VII, relativos a expropiación forzosa y servidumbres (...), al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8ª y 18ª de la Constitución”. Asimismo, el

Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la Actividad de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial (en adelante Real Decreto sobre Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial), cuya disposición final tercera declara el carácter básico de sus preceptos, a excepción de los de la sección segunda de su capítulo II, sobre procedimiento para la inclusión en el régimen especial de una instalación de producción de energía eléctrica cuya autorización sea competencia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Por ello, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y el marco normativo estatal de referencia, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía. No obstante, entendemos que referir el objeto de la norma a los “parques eólicos” puede conllevar alguna disfuncionalidad que es preciso valorar.

La expresión “parques eólicos” no es una novedad; aparece ya en la norma que ahora se pretende sustituir, el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias. Se trata de un término que se ha hecho común y que figura también en los ya citados Decretos sobre moratoria para la tramitación de nuevas solicitudes de instalación de estos parques. Sin embargo, la

denominación “parques eólicos” no aparece en ninguna norma básica del sector eléctrico, ni legal ni reglamentaria, que aluden a “instalaciones” de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria la eólica; salvo menciones aisladas en el Real Decreto 615/1998, de 17 de abril, por el que se establece un Régimen de Ayudas y se regula su Sistema de Gestión en el Marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, y diversas Resoluciones relativas a la gestión técnica del sistema eléctrico, sólo el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el Procedimiento Administrativo para la Tramitación de las Solicitudes de Autorización de Instalaciones de Generación Eléctrica en el Mar Territorial, define los parques eólicos en este ámbito, pero para identificar con dicho nombre a las instalaciones de generación eléctrica de posible implantación en el mar territorial. El uso del término no comportaría mayores problemas si el concepto de parque eólico se definiese, como se hace en este Real Decreto, como conjunto de aerogeneradores de energía eléctrica. En cambio, la norma en proyecto entiende por parque eólico este tipo instalaciones siempre que superen una determinada potencia; condiciona el ámbito de la norma a la potencia y características de las instalaciones. La cuestión radica en el tratamiento que ha de darse a los dispositivos eólicos aislados que no alcanzan esa potencia; no son parque eólico, pero no por ello dejan de estar sometidos al régimen jurídico de producción de energía eléctrica en régimen especial. La disfunción se manifiesta, al menos, en tres sentidos, relativos al régimen de autorización de estas instalaciones de baja potencia, al registro de las mismas y a su emplazamiento. En su conjunto, la disfuncionalidad crea vacíos en la regulación del ejercicio de las competencias del Principado de Asturias en esta materia que sería necesario evitar.

Por lo que respecta al régimen de autorización, según el proyecto de Decreto, artículo 3, apartado 4, “Los dispositivos eólicos de baja potencia no tendrán la consideración de parque eólico y para su autorización únicamente requerirán la obtención de la correspondiente licencia urbanística en las condiciones que determine el planeamiento general de cada municipio”. Se consideran dispositivos de baja potencia aquellas instalaciones que, entre otras

características, “estén formadas por una sola máquina cuya potencia nominal sea igual o inferior a 50 kW”. No obstante, la Ley del Sector Eléctrico somete al régimen de autorización previa a todas las instalaciones de producción de energía eléctrica (artículo 21.1), incluidas las que están sujetas al régimen especial, como es el caso de las eólicas con potencia instalada no superior a 50 MW, que son las de posible competencia autonómica (artículos 27 y 28). La única variación que en esta materia permite el Real Decreto sobre Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial es que las Comunidades Autónomas “podrán desarrollar procedimientos simplificados para la autorización de instalaciones cuando éstas tengan una potencia instalada no superior a 100 kW” (artículo 5, inciso final). Entendemos que no cabe considerar como un “procedimiento simplificado de autorización” la exigencia de la mera “obtención de la correspondiente licencia urbanística en las condiciones que determine el planeamiento general de cada municipio”, porque esta licencia es de naturaleza distinta a la licencia industrial que exige la Ley y no se otorga por el ente competente en la materia. Por tanto, si se desea seguir empleando en el futuro Decreto la expresión “parques eólicos” es necesario que la definición de este tipo de instalaciones no conlleve la exclusión de ningún dispositivo eólico, cualquiera que sea su potencia, del régimen de autorización industrial. Cosa distinta es que se arbitre un procedimiento simplificado de autorización.

Otra disfunción que entraña articular el proyecto de Decreto en torno al concepto de parque eólico es la relativa al registro de instalaciones. La Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 21.4, obliga a que todas las instalaciones de energía eléctrica estén inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, sin perjuicio de la inscripción en el correspondiente registro autonómico. Se incluyen también, de conformidad con el artículo 31 del mismo cuerpo legal, las instalaciones de energía eléctrica en régimen especial, que, según el artículo 9 del Real Decreto 661/2007 que las regula, deberán estar inscritas en una sección de aquel Registro, denominada Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial. Pues bien, en la medida en que el Decreto en proyecto sólo se refiere, en su

artículo 7, a la inscripción registral de los parques eólicos, lo que parece dar a entender es que las demás instalaciones no están sujetas al cumplimiento de este requisito; lo cual es erróneo. La propia norma en proyecto lo pone de manifiesto si se tiene en cuenta que el registro que menciona en su artículo 7.3 para realizar la inscripción no es un registro “de parques eólicos”, sino un “Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del Principado de Asturias”, que, obviamente, debería acoger a todas las instalaciones aerogeneradoras de energía eléctrica sometidas a este régimen, constituyan o no “parques eólicos”.

Por último, la adopción del concepto de parque eólico como objeto de regulación del proyecto de Decreto deja en una, al menos aparente, indefinición el posible emplazamiento de las instalaciones aerogeneradoras de energía eléctrica que, por su baja potencia, no son consideradas parques eólicos. El artículo 5 del Decreto en proyecto se refiere a las zonas de exclusión de parques eólicos, sin mencionar qué ubicación pueden tener esas otras instalaciones que se supone también están afectadas por las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica del Principado de Asturias; Directrices que, en el momento de emitir este dictamen, no están aprobadas. No obstante, el anexo del proyecto de Decreto omite en su denominación la referencia a los parques eólicos y se titula, de manera más general, “Definición de las zonas de posible implantación de instalaciones de energía eólica”.

Por otra parte, el Decreto en proyecto diferencia a lo largo de su articulado entre la producción de energía eléctrica por los parques eólicos y la producción de esta energía sometida al régimen especial. Sin embargo, dadas las características de los parques eólicos ahora regulados, todos ellos desarrollan una producción que tiene por ley la consideración de producción en régimen especial, salvo que su titular realice también actividades de producción en el régimen ordinario (artículo 27.1, epígrafe b, de la Ley del Sector Eléctrico). En consecuencia, no es preciso establecer disposiciones específicas para el caso de que los solicitantes de parques eólicos quieran solicitar,

además, la autorización para realizar en ellos una producción de energía eléctrica en régimen especial.

II. Técnica normativa.

La observación que acabamos de exponer es también de técnica normativa, y entiende este Consejo que de especial relevancia por las consecuencias ya expuestas. Sería, pues, aconsejable una regulación del sector que evitase crear vacíos normativos que, en unos casos, podrían contravenir la normativa básica y, en otros, hacer que la norma estatal sea directamente aplicable en ausencia de un completo ejercicio por el Principado de Asturias de su competencia en esta materia.

No menos importante es la observación que debemos hacer sobre la relación del Decreto en proyecto con las llamadas Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica del Principado de Asturias (en adelante Directrices Sectoriales). El proyecto de Decreto pretende sustituir al mencionado Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias. A modo de preámbulo, se explican las razones que motivaron la aprobación del Decreto 47/2001, de 19 de abril, de Moratoria para la Tramitación de Nuevas Solicitudes de Instalación de Parques Eólicos, y cómo el plazo en él establecido fue prorrogado por el Decreto 31/2003, de 30 de abril. Dichas razones se resumen en la necesidad de aprobar unas Directrices Sectoriales que disciplinen el sector y hagan viable el programa eólico del Principado de Asturias. Entre los objetivos de éstas se señala el de “clarificar los trámites administrativos para la autorización de las actividades de generación eólica y establecer las condiciones en que debe desarrollarse la instalación”.

La necesidad de que las Directrices Sectoriales sean aprobadas con anterioridad al Decreto ahora en proyecto queda patente en toda la tramitación del procedimiento, y ha sido expuesta tanto por la Administración como por los entes públicos y sujetos privados alegantes. A este respecto, el documento más elocuente es el informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de

Industria y Empleo, de 19 de octubre de 2007, que, tras señalar que “la aplicación de las Directrices exige, en consecuencia, la aprobación de una normativa adaptada a las mismas que regule el procedimiento para la autorización de parques eólicos en el Principado de Asturias”, concluye que la “aprobación en primer lugar de las Directrices y seguidamente del Decreto regulador del procedimiento de autorización de parques eólicos ha de ser sucesiva e inmediata, teniendo en cuenta que el Decreto 31/2003, de 30 de abril, de Prórroga de la Moratoria de Nuevas Solicitudes de Instalación de Parques Eólicos, ha establecido la vigencia de dicha prórroga hasta la aprobación y entrada en vigor de las Directrices citadas”.

Pese a este carácter previo atribuido a las Directrices Sectoriales, no consta que hayan sido aprobadas. El último texto sobre las mismas que obra en el expediente es el sometido a análisis de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas en la reunión celebrada el día 30 de marzo de 2007. La norma en proyecto tiene un objeto que, en sí mismo, puede ser independiente de las Directrices Sectoriales, pero es contrario a la lógica y a la buena técnica normativa hacer depender una norma de otra cuya aprobación no consta, como da fe el preámbulo del Decreto proyectado, en el que aparecen en blanco el número y la fecha del Decreto relativo a tales Directrices Sectoriales.

De la inadecuada técnica normativa se pasa a observaciones de legalidad si, como luego se dirá, la autorización para la instalación de parques eólicos se hace depender de que la ubicación de éstos no contravenga las Directrices Sectoriales -artículo 5.2 del proyecto-, y si las zonas de posible implantación se describen en un anexo del Decreto en proyecto por referencia a las zonas de exclusión definidas en unas Directrices Sectoriales cuya existencia jurídica se da por supuesta, pero que en el momento de emitir este dictamen no están aprobadas por el órgano competente.

Por lo que respecta a la sistemática de la norma en proyecto, ésta debería organizarse en capítulos que respondiesen a su objeto: la regulación de procedimientos de autorización de parques eólicos. De este modo, en lugar de

un capítulo II, denominado “Construcción, modificación, ampliación y explotación de parques eólicos”, dividido en dos secciones, “1ª Autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución” y “2ª Explotación de parque eólicos”, y un capítulo III, titulado “Transmisión de las instalaciones”, sería más adecuado que, como sucede en el capítulo IV, la norma se estructurase en capítulos, sin necesidad de secciones, sobre “Autorización de las instalaciones”, “Aprobación del proyecto técnico de ejecución”, “Autorización de la explotación”, “Autorización de la transmisión” y “Autorización del cierre de parques eólicos”, aparte del inicial sobre “Disposiciones generales”, el relativo a “Expropiaciones” y, en su caso, un capítulo nuevo sobre “Inscripción registral de los parques eólicos”.

Igualmente, entendemos que puede mejorarse la regulación técnica de la norma en proyecto si la pretensión de definir en positivo un supuesto no se hace recurriendo a enunciados formulados en sentido negativo. Tal sucede en el anexo, que define las zonas de posible implantación de instalaciones de energía eólica por referencia a zonas de exclusión, dejando para el final de la larga lista de zonas de imposible o de limitada instalación la identificación de la zona de alta capacidad de acogida de dichas instalaciones.

Por último y en otro orden de cosas, la denominación de las normas que se citan ha de ser completa y su texto ha de transcribirse de forma literal, sin cambios de redacción.

De conformidad con las directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, “no se debe colocar nunca punto al final de los títulos, por ser antiestético e innecesario”. Consecuentemente, debería eliminarse del texto objeto de consulta el punto final en el título de la norma y en los epígrafes de los artículos.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de disposición.

El título de la norma proyectada es “Decreto (...) por el que se regula el procedimiento para la autorización de parques eólicos en el Principado de Asturias”. Entendemos que sería más adecuado a su contenido modificarlo en tres sentidos. De un lado, debería hablarse de “procedimientos”, en plural, ya que, según se acaba de exponer en la consideración jurídica anterior, son distintas las autorizaciones que se regulan y diversos los procedimientos que las rigen. De otro, en lugar de “en” debería decirse “por” el Principado de Asturias, ya que en nuestra Comunidad Autónoma puede haber instalaciones eólicas cuya autorización, por su potencia u otras circunstancias, no sea competencia del Principado de Asturias y, en consecuencia, ésta no se encuentre sometida al procedimiento que contempla el Decreto en proyecto. Finalmente, puede suprimirse la expresión “por el que se regula”, ya que toda norma cumple esa función reguladora. En suma, este Consejo considera que sería más apropiado que la norma en proyecto se denominase Decreto sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias.

II. Parte expositiva.

De conformidad con las directrices de técnica normativa contenidas en la Guía ya referida, el texto de carácter expositivo que precede al articulado del proyecto de Decreto debería ir encabezado con la denominación de “Preámbulo”, ya que, en esta concreta materia, no cabe distinguir entre leyes y decretos.

Los párrafos quinto, sexto y séptimo, en los que se alude a las Directrices Sectoriales y a su relación con el Decreto cuyo proyecto ahora se examina, deberían suprimirse si aquéllas no son aprobadas con anterioridad a este Decreto. Además de que no resulta posible citar una norma que no existe, no es coherente exponer la necesidad de un decreto para poder aplicar unas directrices que, formalmente, no tienen vida legal. El Decreto puede aprobarse

condicionando su aplicación a la aprobación de las Directrices Sectoriales, lo que no debe atribuir a éstas una vigencia jurídica que, hoy por hoy, es inexistente.

En la exposición del marco normativo en el que se dicta el Decreto proyectado debería citarse, en primer lugar, el Estatuto de Autonomía, en concreto el artículo 10.1.32 (mencionado en el párrafo décimo), en relación con el artículo 149.1.13ª de la Constitución, y, en segundo lugar, la normativa básica del sector de la energía eléctrica, es decir, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (mencionada en el párrafo séptimo); el Real Decreto 661/2007 (citado en el párrafo octavo), que regula la producción de energía eléctrica en régimen especial, y que es el que de manera más específica trata jurídicamente las instalaciones que, ubicadas en tierra, utilicen energías renovables, y el Real Decreto 1955/2000 (referido en el párrafo noveno), que es el que, con carácter general, reglamenta los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Asimismo, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, que, según se declara en su disposición final primera, apartado 1, tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, salvo los preceptos relacionados en su apartado 2.

Además, si se optase por regular en este Decreto el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del Principado de Asturias, debería mencionarse en su preámbulo.

III. Parte dispositiva.

El artículo 1 señala como objeto del Decreto “la regulación, dentro del ámbito del Principado de Asturias, del procedimiento para la implantación de parques eólicos, cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW, así como de las condiciones y criterios técnicos, socio-económicos y medioambientales para su establecimiento, siempre y cuando su aprovechamiento no afecte a otra

comunidad autónoma". La alusión a "dentro del ámbito del Principado de Asturias" es obvia si se refiere al ámbito competencial. Si de lo que se trata es de indicar el ámbito territorial, lo adecuado es situar la expresión después de "parques eólicos" y no de la palabra "regulación". Esto sería coherente con la delimitación final que se hace en este precepto, que, de conformidad con el artículo 10.1.32 del Estatuto de Autonomía, completa el criterio territorial: "siempre y cuando su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma". De buscar un enunciado más breve, podría sustituirse la expresión "parques eólicos dentro del ámbito del Principado de Asturias" por "parques eólicos en Asturias".

El artículo 2, apartado 1, define el parque eólico como "el conjunto de instalaciones utilizadas para generar energía eléctrica mediante el viento". En ellas incluye tanto a los aerogeneradores como a las "instalaciones necesarias para su interconexión a la red de distribución o transporte de energía eléctrica". Sería más adecuado sustituir el término "interconexión" por el de "conexión", que es lo pertinente en una relación unidireccional de flujo de la energía eléctrica generada por el parque hacia la inmediata red de transporte o de distribución, que deberían ser mencionadas por este orden lógico.

Más relevante es que el precepto entiende por parque eólico no sólo las mencionadas instalaciones, sino también "la infraestructura de acceso rodado al parque". La propia expresión indica que tal infraestructura es externa al parque, al que se accede a través de ella. Su inclusión en el concepto de parque eólico distorsiona el objeto que tiene el proyecto de Decreto, que es la regulación de los procedimientos de autorización administrativa para instalaciones eólicas generadoras de energía eléctrica. El marco normativo antes analizado no permite la atracción al ámbito del Decreto de materias ajenas, aunque relacionadas. Al margen de la indeterminación que supone la expresión entrecomillada, el régimen jurídico de los accesos rodados al parque eólico no puede ser alterado por una definición amplia del parque, y la autorización para la implantación de éste no puede significar que dicha autorización se extienda

también a la infraestructura de acceso. Cosa distinta es que, para otorgar la autorización, se exija contar con acceso rodado a las instalaciones o que, tal como dispone el artículo 6, apartado 3, del Decreto en proyecto, tanto dicha autorización como la aprobación del proyecto técnico estén “siempre condicionadas a la obtención de las demás licencias y autorizaciones requeridas por la legislación local y sectorial y sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones necesarias, de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente”. En consecuencia, debería suprimirse en el apartado 1 del artículo 2 la expresión final “además de la infraestructura de acceso rodado al parque”.

El artículo 3, sobre clases de parques eólicos, tras definir cada una de ellas en sus tres primeros apartados, establece en el cuarto que “Son dispositivos eólicos de baja potencia las instalaciones de generación de energía eólica que produzcan energía eléctrica en baja tensión a partir del viento, que se destinen a mejorar la calidad del suministro eléctrico en zonas con deficiencias de abastecimiento o que no tengan acceso a la red eléctrica de distribución y que estén formadas por una sola máquina cuya potencia nominal sea igual o inferior a 50 kW. Los dispositivos eólicos de baja potencia no tendrán la consideración de parque eólico y para su autorización únicamente requerirán la obtención de la correspondiente licencia urbanística en las condiciones que determine el planeamiento general de cada municipio”. Se trata de un precepto que debe modificarse en diversos sentidos.

En primer lugar, debe corregirse la definición de “dispositivos eólicos de baja potencia”, pues se dice que son “las instalaciones de generación de energía eólica que produzcan energía eléctrica en baja tensión a partir del viento”. Habida cuenta de que un dispositivo eólico no genera energía eólica, sino que se vale de ella, del viento, para generar otras energías, debería suprimirse la expresión “de generación de energía eólica”.

En segundo lugar, el precepto delimita el concepto de parque eólico, ya que establece qué dispositivos eólicos “no tendrán la consideración de parque

eólico". Por ello, su ubicación adecuada no es en el artículo 3, dedicado a determinar las "Clases de parques eólicos", sino en el artículo 2, titulado "Parques eólicos", y en un inciso a continuación de su apartado 1, que define, a efectos del Decreto en proyecto, qué se entiende por parque eólico.

En tercer lugar, y conforme a lo ya expuesto en la consideración jurídica cuarta del presente dictamen, debe suprimirse el inciso final del precepto "y para su autorización únicamente requerirán la obtención de la correspondiente licencia urbanística en las condiciones que determine el planeamiento general de cada municipio". El proyecto de Decreto puede definir qué es un parque eólico y excluir del mismo a determinados dispositivos eólicos de baja potencia, pero lo que no puede es eximirles del requisito de la autorización administrativa, que viene impuesta por la normativa básica. Entendemos que la licencia urbanística no puede equivaler a la autorización de instalación que exige la ley, que es de naturaleza industrial y está atribuida a un órgano distinto del que otorga aquélla. Por tanto, no cabe entender que la obtención de la licencia es un "procedimiento simplificado de autorización".

Cosa distinta es que a estos dispositivos eólicos de baja potencia, no conceptuables como "parque eólico", se les someta a un procedimiento simplificado de autorización de instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, inciso final, del Real Decreto sobre Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 5, apartado 2, señala las zonas de exclusión de emplazamientos de parques eólicos por referencia a "las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica del Principado de Asturias y que se recogen en el Anexo". Comoquiera que dichas Directrices no están aprobadas en el momento de emitir este dictamen, de

aprobarse el Decreto sin que aquéllas hubieran entrado vigor, debería modificarse el enunciado de este apartado 2, adaptándolo a una disposición transitoria que regulase la situación de desfase entre el Decreto que se examina y el que apruebe las Directrices Sectoriales. Por idéntica razón, este Consejo no puede pronunciarse sobre si el contenido del anexo del Decreto en proyecto recoge de manera fiel las zonas de exclusión definidas en unas Directrices Sectoriales aún no aprobadas.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

De aceptarse las sugerencias sobre la reorganización sistemática del proyecto de Decreto, podría añadirse en este capítulo I un artículo sobre el conjunto de autorizaciones exigidas para la construcción, modificación, ampliación, explotación, transmisión y cierre de parques eólicos, cuya regulación concreta aparece a lo largo de la norma en proyecto. Esto daría mayor claridad al texto, tal como sucede en la normativa estatal; así, en el artículo 115 del Real Decreto de Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica se enuncian las resoluciones administrativas requeridas: autorización de las instalaciones, aprobación del proyecto técnico de ejecución y autorización de explotación. Además, y en su caso, autorización de transmisión y autorización de cierre de las instalaciones.

El contenido de este artículo sería, convenientemente estructurado y adaptado, el del artículo 6 del proyecto que, en vez de titularse "Requisitos previos", sería más adecuado denominar "Autorizaciones requeridas".

El inicio de su apartado 1, "La construcción, modificación y ampliación de parques eólicos requerirá previamente de:", se debería cambiar en tres sentidos. En primer lugar, se ha de añadir a la palabra "modificación" el adjetivo "sustancial", tal como exigen la Ley del Sector Eléctrico en sus artículos 21.1 y 28.1 y el Real Decreto sobre Producción de Energía Eléctrica en Régimen

Especial en su artículo 4, apartados 1 y 3. En segundo lugar, se debería sustituir la expresión “requerirá previamente de” por “requerirá las siguientes autorizaciones y aprobaciones”, ya que los epígrafes que se enuncian tras los dos puntos han de tener por objeto establecer los tipos de autorizaciones. En tercer lugar, habría que añadir que tal requerimiento de autorizaciones y aprobaciones es de conformidad con la regulación de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. La razón está en que la actividad productiva de los parques eólicos objeto del proyecto de Decreto, al ser instalaciones de potencia igual o inferior a 50 MW y que únicamente utilizan como energía primaria la eólica, tiene la consideración de producción en régimen especial, salvo que su titular realice también actividades de producción en régimen ordinario, según el artículo 27.1 de la Ley del Sector Eléctrico, y, debido a ello, están sometidos a la normativa propia de este régimen; en concreto la establecida en el capítulo II del título IV de dicha Ley y en el Real Decreto sobre Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

El apartado 1, epígrafe b), relativo a “la aprobación del correspondiente proyecto técnico de ejecución”, debería sustituir en su enunciado la expresión “sobre el sistema eléctrico” por la más amplia “del sector eléctrico”.

El enunciado del apartado 2 del artículo 6 debería transformarse en un nuevo epígrafe d) del apartado 1, ya que se refiere a otra autorización para la actividad de los parques eólicos, la autorización de explotación o acta de puesta en servicio. Habida cuenta de que puede haber acta de puesta en servicio provisional y acta definitiva, sería preferible en este precepto utilizar la expresión “autorización de explotación”, que, por lo demás, es la utilizada en el capítulo que la regula.

En coherencia con lo expresado al examinar el apartado 1 de este artículo 6, sobre la aplicación del régimen especial de producción eléctrica a los parques eólicos aquí regulados, sería adecuado adicionar en este mismo apartado 1 un nuevo epígrafe, que sería el e), en el que se afirmase que la autorización administrativa de las instalaciones del parque eólico implicará el reconocimiento de que la actividad de éstas tendrá la consideración de

producción en régimen especial, salvo que su titular realice también actividades de producción en régimen ordinario. Esta prescripción figura en el artículo 7.2 del Decreto en proyecto, pero consideramos que la ubicación propuesta es más idónea, ya que se trata de una de las autorizaciones de la producción en régimen especial, *ex* artículo 28 de la Ley del Sector Eléctrico. Además, la redacción sugerida se adecúa mejor a esta normativa, porque en el presente caso no existen dos autorizaciones separadas, una de las instalaciones y otra de la actividad en régimen especial, tal como se insinúa en el artículo 6.3 Decreto en proyecto al decir “y, en su caso”. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, apartado 1, de aquella Ley, la autorización que otorgue la Administración para la instalación de estos parques eólicos será la de “instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial”. Sólo de manera excepcional, no se produciría tal calificación si el titular del parque eólico lo es igualmente de instalaciones de producción en régimen ordinario.

En un nuevo apartado 2 de este artículo 6 debería establecerse que la transmisión de las instalaciones y el cierre de las mismas requerirá igualmente autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 28.1 de la Ley del Sector Eléctrico.

El apartado 3 del artículo 6 contiene, a semejanza de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley del Sector Eléctrico, una cláusula de salvaguardia sobre la necesidad de que el titular de las instalaciones cuente también con las demás concesiones y autorizaciones que al efecto le sean exigibles por otras legislaciones sectoriales. No obstante, habida cuenta de las modificaciones propuestas en los dos apartados anteriores, este precepto debería decir que las autorizaciones administrativas y la aprobación del proyecto técnico referidas en los apartados 1 y 2 se entienden condicionadas a la obtención de las demás licencias y autorizaciones necesarias, de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. Por lo demás, y conforme a lo razonado al sugerir la inclusión de un nuevo epígrafe e) en el apartado 1 de este artículo, debería suprimirse la mención que se hace en el apartado 3 al reconocimiento, en su caso, de la

condición de instalación acogida al régimen especial y la referencia al Real Decreto 661/2007.

Por último, debería incluirse un apartado 4 en el que se mencionase que los parques eólicos serán inscritos en el correspondiente Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica. Esta inscripción aparece regulada en el artículo 7, apartado 3, del proyecto de Decreto, pero entendemos que ésta es la ubicación más adecuada desde el punto de vista sistemático. Además no debería establecerse, como aparece en el enunciado del apartado 3 del artículo 7, que las inscripciones, previa y definitiva, se harán en el "Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del Principado de Asturias", que todavía no existe. Entendemos que la posibilidad que abre la Ley del Sector Eléctrico, artículo 21.4, de que haya registros territoriales de este tipo de instalaciones, podría materializarse en ese registro autonómico, pero consideramos que el lugar más adecuado para su creación no es este Decreto, que se refiere sólo a un tipo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, los parques eólicos, habiendo otras que también son de competencia autonómica y susceptibles de inscripción en el mismo. En todo caso, debería regularse en una disposición transitoria la inscripción de los parques eólicos en tanto no se constituya dicho registro por el Principado de Asturias.

De incluirse este reformado artículo 6 al final del capítulo I, el capítulo II debería cambiar su título por uno que se refiera a la "Autorización de las instalaciones". Además el título cuya corrección se propone ahora, "Construcción, modificación, ampliación y explotación de parques eólicos", no se corresponde con el objeto de la norma, que no es regular la construcción de parques eólicos, sino los procedimientos de autorización de las diversas situaciones jurídicas por las que pueden pasar dichos parques.

El artículo 7 debería suprimirse, porque, según hemos razonado con anterioridad, la inclusión de los parques eólicos en el régimen especial es

obligada, y no una resolución que deba adoptar el titular de la Consejería en paralelo con la autorización de la instalación del parque. Tratándose de parques eólicos como los regulados en el Decreto proyectado, la autorización de sus instalaciones, en principio, sólo puede ser para desarrollar una producción de energía eléctrica en régimen especial. Si, excepcionalmente, el solicitante de un parque eólico realiza también actividades de producción en régimen ordinario, no podrá acogerse al régimen especial. En tal caso, la resolución de la Administración será la de denegar esta calificación, pero para regularlo no hace falta este artículo 7. En suma, el contenido del apartado 1 cabe entenderlo incluido en el artículo 19, sobre resolución de autorización administrativa, y el apartado 2 puede constituir, con las modificaciones indicadas, un nuevo epígrafe e) del artículo 6.1. Por lo que respecta a su apartado 3, la necesidad de inscripción registral de los parques eólicos encuentra una ubicación más adecuada dentro del capítulo I, "Disposiciones generales", con el enunciado ya expuesto al analizar el último apartado del artículo 6.

De materializarse la supresión de este precepto, el primer artículo del capítulo II sería el 8, que, de eliminarse el artículo anterior, pasaría a ser el 7. Para evitar equívocos, seguiremos examinando y citando el articulado del proyecto de Decreto conforme a su numeración original.

El título del artículo 8 sería más adecuado si se denominase "Solicitud de autorización de las instalaciones".

En la primera línea de su enunciado debería añadirse a la palabra "modificación" el adjetivo "sustancial", tal como exigen la Ley del Sector Eléctrico en sus artículos 21.1 y 28.1 y el Real Decreto sobre Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial en su artículo 4, apartados 1 y 3.

El artículo 9, en su apartado 3, dispone que la capacidad económico-financiera del proyecto podrá acreditarse por "uno o varios" de los medios siguientes. Mejoraría su redacción si se sustituye dicha expresión por el término "alguno" de los medios siguientes.

El artículo 10 establece al inicio de su apartado 1 que “La solicitud se acompañará de la siguiente documentación”. Para no crear equívocos, sería conveniente que esta documentación recibiese el nombre de “proyecto de instalación”, para diferenciarlo del “proyecto de ejecución”, que requiere tanto una solicitud como una aprobación diferentes. Por otro lado, aunque, dadas las características de los parques eólicos aquí regulados, habría que dar por supuesto que la solicitud lo es para instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, se podría requerir que así se hiciese constar de forma expresa. En consecuencia, quedaría más completo el enunciado del apartado 1 del artículo 10 si dijese que la solicitud, que será para la producción de energía eléctrica en régimen especial, se acompañará de un proyecto de instalación integrado por la siguiente documentación.

El apartado 1 debería añadir en su epígrafe a) que la documentación que en él se exige debe ir acompañada de una declaración jurada de que el peticionario no realiza actividades de producción de energía eléctrica en régimen ordinario, ya que en tal caso, no podría acogerse al régimen especial.

Debería añadirse un epígrafe nuevo tras el a), sobre la acreditación de la titularidad de los derechos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución correspondientes, ya que, tal como dispone el artículo 5, inciso segundo, del Real Decreto sobre Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial, la obtención de estos derechos es un requisito “previo e indispensable” para la autorización de la instalación del parque eólico. Esta exigencia figura desubicada en el artículo 18 de la norma proyectada, que, en consecuencia y por razones de sistemática, debería trasladar su contenido al apartado 1 de este artículo 10.

El apartado 1, en su epígrafe b), exige un informe urbanístico del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados y dispone que si éste fuera negativo se pondrá fin al procedimiento. Debería regularse qué sucede en el caso de que, habiendo varios informes, unos sean positivos y otro u otros no, pues podría entenderse que el proyecto sigue siendo viable en los municipios cuyo

Ayuntamiento haya emitido un informe urbanístico favorable. En todo caso, debería concretarse el sentido de la “resolución motivada poniendo fin al procedimiento”, que se cita en el inciso final.

En el epígrafe c) del apartado 1 debería añadirse, como un elemento más del contenido de la memoria, la exigencia de un documento de la proyección medioambiental de la construcción y actividad de la instalación en el que conste una descripción general de los datos requeridos en la solicitud de evaluación de impacto ambiental para un proyecto de estas características, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. Este documento podría ser de gran utilidad, porque permitiría valorar los proyectos en competencia.

El artículo 11 se denomina “Selección de proyectos en competencia”. El título induce a confusión, ya que en el texto de la norma sometida a examen el término “proyecto” se aplica al “proyecto de ejecución”, pero éste se elabora con posterioridad a dicha selección, tal como se regula en el artículo 15; antes sólo existen “descripciones generales” del proyecto de ejecución, que han de constar en la memoria de la instalación, según se establece en el artículo 10.1, epígrafe c). En realidad, lo que se seleccionan son los proyectos “de instalación” que acompañan a la solicitud. De ahí la modificación que hemos sugerido para el enunciado del apartado 1 del artículo 10. En consecuencia, sería más correcto hablar de selección de proyectos “de instalación” en competencia, tanto en la denominación del artículo 11 como en su apartado 1.

El apartado 2 del artículo 11 excluye de este trámite de selección, entre otras, a las solicitudes de ampliación de parques eólicos, siempre que así lo demande la Consejería competente. Sin embargo, dispone “Además, en el caso de las ampliaciones, debe justificarse que se ajustan a lo establecido en las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica del Principado de Asturias”. Aparte de lo ya dicho sobre la falta de aprobación de estas Directrices Sectoriales, carece de sentido que en este

precepto se exija tal justificación, pues el cumplimiento de la misma ha de hacerse al presentar la solicitud de ampliación, tal como dispone el artículo 10 en su apartado 1.c), epígrafe 1º), *in fine*. En consecuencia, debería suprimirse el texto entrecomillado.

El artículo 14 regula el procedimiento de selección de proyectos en competencia. En su apartado 1 establece los criterios a aplicar y el orden de prioridades. Debería incluirse como uno de aquéllos el compromiso medioambiental del proyecto, en consonancia con lo indicado al examinar el epígrafe c) del artículo 10.1, ya que el posterior estudio de impacto ambiental será relevante para su aprobación. Además, convendría especificar el sentido de los epígrafes c) y d), pues tal como están enunciados carecen de elementos valorativos que permitan su aplicación a efectos de establecer con objetividad el orden de prioridades. Por tanto, habría que determinar si el criterio a tener en cuenta es el *mayor número* de puestos de empleo a crear o la *precedencia* en la fecha de solicitud.

El apartado 2 de este artículo 14 establece que “Transcurrido el plazo de seis meses sin haberse dictado resolución, se entenderá denegada la solicitud”. Entendemos que éste debería ser el apartado 3, reservando el 2 para la regulación del contenido de la resolución expresa. Ésta no sólo debe ser motivada, como se señala en el apartado 1, sino que ha de contener también una calificación de cada propuesta, tanto para fundamentar mejor la decisión como para fijar el orden de selección; necesario en el caso de que el solicitante elegido desista y la Administración deba dictar nueva resolución, en los términos del artículo 15.3 del proyecto de Decreto.

Conforme a las observaciones precedentes, el artículo 15 debería cambiar su denominación, “Aportación de documentación complementaria por el solicitante seleccionado”. Sería más acorde con su contenido que hiciese referencia a “Solicitud de aprobación del proyecto técnico y estudio de impacto ambiental”. Además no induciría al error de creer que la aportación de la

documentación que en él se exige es sólo para la obtención de la autorización administrativa de la instalación, cuando, en realidad, se tramita también para la aprobación del proyecto técnico de ejecución.

El apartado 1 del artículo 15 debería regular la presentación de la solicitud de aprobación del proyecto técnico de ejecución, ya que es diferente de la que inicialmente se presenta para obtener la autorización de las instalaciones eólicas, regulada en los artículos 8 y 10 del Decreto proyectado, y sobre la que ha de recaer una resolución, contemplada en el artículo 22, también distinta a la de dicha autorización, establecida en el artículo 19. Nada impediría que una y otra solicitud se tramitasen de manera coetánea o conjunta; posibilidad que contempla el artículo 115, epígrafe c), del Real Decreto de Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica. Sin embargo, el silencio que mantiene al respecto el artículo 10 de la norma en proyecto y el trámite que se arbitra de selección de proyectos de instalación en competencia sugieren que la presentación formal de la solicitud de aprobación del proyecto técnico de ejecución ha de hacerse en el momento de aportar “los documentos comprensivos del proyecto”, referido en el apartado 1 del artículo 15.

Por lo que respecta a los epígrafes del apartado 2, observamos que en el a) se exigen separatas del proyecto técnico de ejecución con un contenido y amplitud de destinatarios que pudieran ser excesivos. Por ello, quizás resultase más proporcionado el criterio seguido en el Real Decreto de Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica, cuyo artículo 130.3 sólo exige que se presenten como separata “aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones, para que éstas establezcan el condicionado técnico procedente”. La corrección de este precepto afectaría también al enunciado de los apartados 2 y 4 del artículo 16.

El epígrafe b) del apartado 2 del artículo 15 podría suprimirse, ya que los parques eólicos aquí regulados están sometidos al régimen especial. En consecuencia, la documentación requerida en el Real Decreto que lo

reglamenta es la que ya figura en la relación de documentos que han de acompañar a la solicitud de autorización del proyecto de instalación, siempre que en ella se incluya, como antes se ha propuesto al examinar el artículo 10, un informe de prospección del impacto medioambiental de dicho proyecto. Sólo de manera excepcional podría darse el supuesto de un parque eólico, de los aquí regulados, no incluido en el régimen especial: cuando su titular lo sea, a la vez, de instalaciones de producción eléctrica en régimen ordinario. Pero nada impediría exigirle, mediante el Decreto ahora en proyecto, la documentación requerida en el Real Decreto sobre Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

En el epígrafe f) el término “expediente” debería sustituirse por “procedimiento”.

El artículo 16, en su apartado 1, enuncia una serie de documentos que han de someterse a información pública. En ellos falta el descrito en el epígrafe e) del artículo 15.2 como “Plan de autoprotección contra incendios forestales”, y cuya exclusión no parece justificada.

El artículo 18 tiene un contenido que, por razones sistemáticas, debe estar ubicado en el artículo 10, apartado 1, como hemos comentado al examinar dicho precepto.

El artículo 19 se denomina “Resolución de autorización administrativa”. Para evitar confusiones sobre a qué autorización se refiere, si a la de las instalaciones o a la del proyecto técnico, sería deseable que en lugar de hablar de “autorización administrativa” se dijese expresamente “autorización de las instalaciones”, pues a ésta en concreto se refiere de manera explícita el Real Decreto sobre Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial. El mismo cambio debería aplicarse a los apartados de este artículo y a los artículos siguientes.

El apartado 1 del artículo 19 exige que la Consejería, para dictar la resolución de autorización de las instalaciones, reciba la declaración de impacto ambiental. Debería añadirse también que ha de tener constancia de que el solicitante dispone de los derechos de acceso y conexión a la red mencionados en el artículo 18.

Habría de cambiarse el enunciado del apartado 2 para no convertir la regla en excepción. Según lo expuesto al analizar el artículo 6 en relación con la conveniencia de añadir un epígrafe e) a su apartado 1, la autorización administrativa de las instalaciones del parque eólico implicará el reconocimiento de que la actividad de éstas tendrá la consideración de producción en régimen especial, al estar sujetas a este régimen todas las instalaciones eólicas aquí reguladas. Sólo excepcionalmente, y por las razones ya indicadas, podría darse el caso de que así no fuese. Por tanto, resultaría adecuado sustituir la expresión “si procede” por “salvo que no proceda”.

Podría añadirse un apartado 4, que, a semejanza de lo dispuesto en el artículo 131, apartado 9, del Real Decreto de Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica pero alterando los términos de su enunciado, estableciese que, sin perjuicio de que la construcción de la instalación proyectada sólo pueda realizarse previa aprobación del proyecto de ejecución, una vez obtenida la autorización de las instalaciones, se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las mismas, señalando a continuación cuáles son las actividades que pueden acometerse.

El artículo 20 enuncia en su apartado 1 las obligaciones que comporta la autorización de la instalación. Debe incluir también un epígrafe sobre la obligación de proporcionar a la Administración competente información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización, en el sentido expuesto en el artículo 28, apartado 3, de la Ley del Sector Eléctrico. Esta obligación se encuentra recogida en el artículo 27 del Decreto en proyecto, pero sólo de manera parcial, ya que se refiere únicamente a una información de carácter medioambiental.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, sería oportuno añadir un epígrafe con una cláusula residual relativa a cualquier otra obligación que pueda derivarse de la aplicación del presente Decreto.

El apartado 3 del artículo 20 establece que “En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas, se procederá al inicio del trámite de revocación de la autorización administrativa, pudiéndose, en su caso, ejecutar la fianza establecida en el artículo siguiente”. Debería redactarse el precepto de tal forma que quedase claro que el incumplimiento no conlleva necesariamente la revocación de la autorización, ya que la Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 28, apartado 3, inciso final, no impone que ésta sea la consecuencia inmediata del incumplimiento; sólo contempla su posibilidad.

El artículo 21, en su apartado 2, dispone que la anterior fianza “podrá ser utilizada como aval para tramitar la solicitud de acceso a la redes de distribución de nuevas instalaciones de producción en régimen especial establecido en el artículo 66 bis (del Real Decreto de Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica)”. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el destino de la fianza para dos finalidades distintas rebaja la garantía de la misma y, en todo caso, no asegura que la establecida en el Decreto en proyecto sea admitida por el órgano competente para resolver los accesos a la red de distribución.

El apartado 3 de este artículo 21 se refiere a la ejecución del “aval” si el titular de la autorización de la instalación desiste voluntariamente de continuar la construcción del parque eólico. Sin embargo, en el apartado 1 no se establece que la fianza revista necesariamente esta forma. En consecuencia, debe sustituirse la palabra “aval” por “fianza”.

De aceptarse la sistemática sugerida, la regulación de la aprobación del proyecto de ejecución debería separarse de la relativa a la autorización de las instalaciones y constituir un capítulo nuevo, el III, encabezado por el artículo 22.

En este artículo, cuya denominación más exacta sería la de resolución sobre la aprobación del proyecto, habría que añadir un apartado 3 que dijese que esta resolución será notificada al solicitante y a todas aquellas Administraciones y entidades que intervinieron en el condicionado técnico del proyecto o, en su defecto, que se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, tal como se establece para la autorización de las instalaciones en el artículo 19, apartado 1, y para la autorización del cierre del parque eólico en el artículo 32.4, ambos del proyecto de Decreto.

Desde un punto de vista sistemático, resulta más adecuado que el apartado 1 del artículo 23 pase a ser el apartado 1 de un nuevo artículo de este capítulo III, que podría denominarse plazo de ejecución.

El apartado 2 del nuevo artículo tendría como enunciado el del artículo 24 del Decreto en proyecto, que trata del incumplimiento de plazos. Obviamente, habría que sustituir la mención a los plazos señalados “en el artículo anterior” por “en el apartado anterior”.

De seguir aceptándose la sistemática propuesta, la sección 2ª del capítulo II del proyecto de Decreto debería constituir un capítulo independiente, el IV, con una denominación referida a la autorización de la explotación.

El artículo 23, si se acepta el traslado de su apartado 1 al nuevo artículo del capítulo anterior, tendría como apartado 1 el texto del apartado 2, que regula precisamente la solicitud de puesta en marcha, a la que alude su denominación.

El inciso segundo de este apartado 2 señala que a la solicitud se adjuntará “la documentación que exijan los reglamentos vigentes que sean de aplicación al conjunto de las instalaciones”. La exigencia de documentación

relativa a un ámbito tan general pudiera entenderse excesiva. En su lugar podría disponerse, de manera más matizada, que en el correspondiente certificado de final de obra de las instalaciones constará que éstas se realizaron de conformidad con el proyecto de ejecución y con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

El apartado 3 pasaría a ser el 2, y en él debería indicarse qué órgano es el competente para extender el acta de puesta en marcha para pruebas de las instalaciones.

De aceptarse los cambios propuestos, el artículo 24 se suprimiría, al constituir su enunciado el apartado 2 del nuevo artículo del capítulo III, sobre plazo de ejecución.

El artículo 25 debería establecer un plazo para extender el acta de puesta en marcha definitiva e indicar qué órgano es el competente para ello.

En el capítulo III -que siguiendo la sistemática apuntada sería el IV- debería anteponerse en su denominación, "Transmisión de las instalaciones", la referencia a que se trata de la autorización para tal transmisión.

El artículo 29, sobre resolución de la solicitud de transmisión de las instalaciones, debería añadir en su apartado 1, de conformidad con el artículo 28.3 de la Ley del Sector Eléctrico, que la falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

El capítulo IV, "Autorización del cierre de parques eólicos", pasaría a ser el V si se acepta la sistemática propuesta.

El artículo 31 se refiere, en sus apartados 1 y 2, al "órgano autonómico con competencias en materia de medio ambiente". A lo largo del proyecto de Decreto se sobreentiende que ese órgano es autonómico, por lo que puede

suprimirse aquí el adjetivo, e incluso utilizar la expresión “órgano medioambiental” que aparece en artículos precedentes.

El artículo 32, sobre resolución de la solicitud de autorización de cierre del parque eólico, debería añadir, en su apartado 1 y de conformidad con el artículo 28.3 de la Ley del Sector Eléctrico, que la falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

El apartado 3 de este artículo dispone que “La resolución habrá de expresar el período de tiempo contado a partir de su otorgamiento en el cual deberá procederse al cierre y desmantelamiento de la instalación, indicando que se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo, que no podrá exceder de un año, aquellos no han tenido lugar”. Puesto que este enunciado no es un inciso del apartado 2, sino que forma un apartado diferente, la expresión “su otorgamiento” queda referida a “la resolución”, cuando, en realidad, se quiere aludir a la autorización para el cierre. Por ello sería más adecuado sustituir la locución “su otorgamiento” por “del otorgamiento de la autorización” y la referencia a “la caducidad de la autorización” por “la caducidad de ésta”.

En el apartado 5 se alude al “Consejero con competencias en materia de energía”. Hasta este precepto, y también después, no se emplea el término “el Consejero”, sino el de “el titular de la Consejería”; expresión que supuestamente pretende eludir el lenguaje sexista. Aunque no se consigue, ya que empieza con el artículo masculino, al menos debería guardarse la uniformidad de la expresión en todo el texto.

Con independencia de que se regule en la norma que corresponda un Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del Principado de Asturias, al que se refiere el artículo 7, apartado 3, del proyecto de Decreto y cuya supresión aconsejamos antes, debería haber un nuevo capítulo dentro de la disposición proyectada, el VI, de aceptarse los cambios propuestos, que tuviese por objeto la inscripción registral de los parques eólicos. Ya sea en la

sección segunda del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley del Sector Eléctrico, ya sea en el registro que al efecto cree el Principado de Asturias, en virtud de su propia competencia y de conformidad con el citado precepto de dicha Ley, lo cierto es que los parques eólicos, en cuanto instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, deben estar inscritos en el correspondiente Registro, a tenor de lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Sector Eléctrico. El Real Decreto sobre Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial regula en la sección 3ª de su capítulo II el procedimiento de inscripción, previa y definitiva; los efectos de ésta, así como la caducidad, cancelación y revocación de la inscripción. Sería conveniente adaptar a la especificidad de los parques eólicos la solicitud de su inscripción y la documentación que ha de adjuntarse a la misma, tanto en lo que se refiere a la fase de inscripción previa como a la de inscripción definitiva. También sería oportuno disponer que en el supuesto excepcional de que el parque eólico autorizado por el Principado de Asturias no esté sometido al régimen especial su inscripción se hará en el registro correspondiente, que, mientras no se regule el autonómico, será el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de ámbito nacional.

El capítulo V, "Expropiaciones", de estimarse las propuestas realizadas, pasaría a ser el VII.

El artículo 34 se refiere a la declaración de utilidad pública. El enunciado de su apartado 1 debería modificarse, sustituyendo la palabra "declarará" por "reconocerá". Quien realiza la declaración de utilidad pública es la Ley, y en el presente caso el artículo 52 de la Ley del Sector Eléctrico. La función del titular de la Consejería en esta materia no es declarar la utilidad pública, sino hacer "el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones" de los parques eólicos cuya construcción se solicite, tal como se especifica en el artículo 53, apartado 1, de la mencionada Ley y recuerda el propio artículo 35,

apartado 1, de este proyecto de Decreto. Por otra parte, debería salvarse en este apartado la competencia del Consejo de Gobierno en la materia en el supuesto regulado en el artículo 35.2 de la norma en proyecto.

En el apartado 2, a efectos de mantener la concordancia con la palabra “declaración”, se debe sustituir el término “solicitarlo” por “solicitarla”.

El largo enunciado del apartado 3, que es una reproducción del artículo 54 de la Ley del Sector Eléctrico, podría simplificarse señalando que la declaración de utilidad pública tendrá los efectos referidos en ese artículo de la Ley. No obstante, de mantenerse dicho enunciado, debería suprimirse la mención a la provincia, ya que el Principado de Asturias es una Comunidad uniprovincial y con anterioridad ya se alude en el mismo precepto a los terrenos de dominio, uso o servicio público de la Comunidad Autónoma.

El apartado 4 hace referencia a “la Consejería con competencias en energía”. La expresión debería sustituirse por la utilizada a lo largo del texto, “Consejería competente en materia de energía”, que, además, no es equivalente, pues no es lo mismo ser la autoridad competente, que tener competencias en la materia. Por otra parte, debería cambiarse el enunciado del segundo inciso de este apartado 4. En él se indica que el informe solicitado por la Consejería “tendrá naturaleza preceptiva y vinculante”, siendo más correcto afirmar que la solicitud tendrá carácter preceptivo y que el informe será vinculante.

El artículo 35, sobre oposición a la declaración de utilidad pública, contiene en su apartado 1 un inciso final cuya redacción podría modificarse para una mejor comprensión de lo que se quiere establecer. Se afirma que “Iniciado dicho trámite, la Consejería competente en materia de energía dará audiencia de las alegaciones presentadas al promotor del parque eólico por un plazo de quince días y emitirá un informe que se elevará junto con el resto del expediente administrativo al órgano competente para dictar resolución”. Sin embargo, del apartado 2 se desprende que este órgano competente puede ser la propia Consejería y carece de sentido que ésta eleve un informe a sí misma.

Sería más adecuado decir que, iniciado dicho trámite, la Consejería, por plazo de 15 días, dará audiencia de las alegaciones presentadas al promotor del parque eólico y emitirá un informe que se unirá al resto del expediente administrativo. Por otra parte, en el apartado 2, sería más correcto enunciar en singular su inciso final: “En ambos supuestos, la resolución que se dicte declarará la compatibilidad”, ya que, aunque hay dos supuestos, sólo habrá una resolución.

El capítulo VI, sobre régimen sancionador, pasaría a ser el VIII, si se aceptan los cambios propuestos.

La disposición adicional única se denomina “Instalaciones en Dominio Público Portuario estatal”. Sin embargo, su texto se refiere al dominio público portuario, sin especificar si es o no estatal, lo cual, por coherencia, debería aclararse. Además, no se comprende el objeto de esta disposición, ya que difícilmente puede haber “solicitudes para autorización de parques eólicos en el Dominio Público Portuario” cuando, según el anexo del Decreto en proyecto, apartado 1.a), se establece como 4ª zona de exclusión el “Suelo no urbanizable de costas, allí donde esté definido en la normativa urbanística municipal. Si la normativa municipal no lo define, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 107/1993, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las directrices subregionales de ordenación del territorio para la franja costera”. Por otra parte, en su inciso final se afirma que las solicitudes para autorización de parques eólicos en dicho dominio público “estarán exentas de constituir las fianzas establecidas en el artículo 21”. No se alcanza a comprender tal exención, ya que algunas de las fianzas tienen por objeto garantizar el acceso a la red de distribución o de transporte y la propia puesta en marcha de las instalaciones; fianzas que son obligatorias de conformidad con los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto de Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La disposición transitoria “única” debería ser la “segunda”, ya que antes habría que incluir una “primera”, relativa a la inscripción de los parques eólicos en tanto no se cree el registro autonómico correspondiente.

Por lo que respecta al título de dicha disposición transitoria única, sobre expedientes en tramitación, debería denominarse procedimientos de autorización en tramitación. Además, al establecer en su texto que a éstos les será de aplicación lo establecido en el Decreto 13/1999, “con excepción de las disposiciones contenidas en el último inciso del artículo 20 y en el 21 sobre plazo para la puesta en marcha de la instalación desde la fecha de su autorización y efecto de caducidad por su incumplimiento, respectivamente, que no les serán de aplicación”, se omite cuáles son las normas que han de regir estos dos supuestos, creando un vacío jurídico que es preciso llenar, salvo que lo que se pretenda sea no someter a plazo la puesta en marcha de los parques cuya autorización se tramita, lo cual sería contrario a la propia finalidad de la norma.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La disposición derogatoria única no sólo establece la derogación del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias, sino también la de los Decretos 47/2001, de 19 de abril, de Moratoria para la Tramitación de Nuevas Solicitudes de Instalación de Parques Eólicos, y 31/2003, de 30 de abril, de Prórroga de la Moratoria para la Tramitación de Nuevas Solicitudes de

Instalación de Parques Eólicos. Sin embargo, este último Decreto fija la prórroga “hasta la aprobación y entrada en vigor de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica en el Principado de Asturias”, no condicionándola a la del proyecto de Decreto sometido a examen. Lo lógico, pues, es que la derogación de los dos Decretos sobre la moratoria se lleve a cabo por el Decreto que apruebe aquellas Directrices Sectoriales o que el Decreto en proyecto haga coincidir su entrada en vigor con la de este Decreto de Directrices Sectoriales.

La disposición final segunda autoriza al titular de la Consejería competente en materia de energía a dictar “cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente decreto”. Debería matizarse esta autorización, ya que el desarrollo del presente Decreto necesita de normas cuya aprobación compete al Consejo de Gobierno, entre ellas, las relativas a las Directrices Sectoriales y a la creación del Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del Principado de Asturias.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, el anexo del proyecto de Decreto define las zonas de posible implantación de instalaciones de energía eólica, pero lo hace por referencia a unas Directrices Sectoriales todavía no aprobadas, por lo que resulta imposible verificar en este momento si las zonas de exclusión relacionadas en el mismo se corresponden con las establecidas en esas hipotéticas Directrices Sectoriales. En tanto no se aprueben éstas, no deben figurar como criterio de referencia.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En todo caso, la definición de las zonas de posible implantación debería iniciarse expresando en positivo cuáles son, empezando por la de alta capacidad de acogida, señalada en el apartado 5, y no por las de imposible o difícil implantación, como son las zonas de exclusión. Además, deberían evitarse delimitaciones ambiguas de las zonas de exclusión. Así, en la zona de exclusión señalada en el epígrafe c) del apartado 1 del anexo se utiliza la expresión “La *práctica totalidad* de la franja costera de Asturias”, y en el epígrafe d) se alude a “Todas aquellas áreas del territorio en las que, de acuerdo con los análisis ambientales incorporados a las Directrices, se considera que la instalación de infraestructuras eólicas tendría impactos ambientales *más significativos*”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.